



**LEY N° 5519**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de enero de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.896, del 10 de enero de 1980.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

**Ley Suplementaria de Retiros Policiales  
Generalidades**

**Capítulo I**

Artículo 1°.- El retiro es una situación definitiva y salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, producen los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso de ser llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos, obligaciones y deberes específicos del personal en actividad, en la forma establecida por la ley del personal policial y su reglamentación.

Art. 2°.- El retiro del personal policial en actividad, será dispuesto por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, de acuerdo con el régimen previsto en esta ley y su reglamentación, dándose intervención a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 3°.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del interesado o por las causas que determina esta ley.

**Capítulo II**

**Suspensión de Trámites de Retiro**

Art. 4°.- Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por resolución del Jefe de Policía o su reemplazante legal, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en sumarios administrativos en instrucción, sin resolución firme.
- b) Por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación:
  - 1°.- Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.
  - 2°.- A requerimiento del Jefe de Policía, debidamente fundamentado.
  - 3°.- Cuando impere estado de sitio y atendiendo a la situación general, se lo considere necesario.

**Capítulo III**

**Llamado a Prestar Servicio**

Art. 5°.- El personal en situación de retiro constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución Policial y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de seguridad así lo aconsejen.

Art. 6°.- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicio efectivo, por movilización o convocatoria del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de Jefatura de Policía, para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

los casos de emergencia por graves alteraciones en el orden público que hagan necesaria su colaboración, servicios que cesarán cuando desaparezcan los motivos que le dieron origen.

Art. 7º.- Cumplidos los recaudos legales, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rehusado, excepto los casos de retiro por incapacidad absoluta.

Art. 8º.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con excepción del Régimen de Promociones Policiales. Los haberes serán los correspondientes al sueldo y emolumentos del grado en que fue incorporado.

**Capítulo IV**  
**Retiro Voluntario**

Art. 9º.- El personal superior y subalterno podrá pasar a retiro a su solicitud, de acuerdo a las normas sobre el particular establecidas en la presente ley, su reglamentación y la ley de Personal Policial.

**Capítulo V**  
**Retiro Obligatorio**

Art. 10.- El personal superior o subalterno pasará a situación de retiro obligatorio, por alguna de las siguientes causas:

- a) Los Comisarios Generales que hubieren ocupado los cargos de Jefe o Sub-Jefe de Policía de la Provincia, salvo este último, en el caso de ser designado posteriormente titular de la Institución.
- b) Los Comisarios Generales que hubieren cumplido tres años de antigüedad en el grado, salvo que a criterio de la Jefatura de Policía fueren necesarios sus servicios, en cuyo caso su permanencia no podrá ser mayor a otro lapso igual al fijado precedentemente.
- c) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiere reintegrarse al servicio por subsistir, las causas que originaron aquellas, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- d) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, que alcanzare dos años en esa situación y no se reintegrara al servicio efectivo, conforme lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- e) El personal superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- f) El personal policial procesado, con o sin privación de libertad, cuando transcurrieren dos años desde la iniciación del proceso, sin perjuicio de la sanción de destitución que pudiere corresponderle en caso de condena.
- g) El personal superior y subalterno que hubiese sido dado de baja y reintegrado al servicio mediante revisión del sumario y hubieren transcurrido más de tres años de su destitución.
- h) El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado permanentemente para el desempeño de las funciones policiales en forma total o parcial, conforme a las leyes que traten sobre el particular.
- i) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como inapto para el grado o funciones policiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- j) El personal superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) o veinticinco (25) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del Jefe de Policía, para satisfacer necesidades del servicio.
- k) El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado establece el artículo 11 de la presente ley, siempre que a criterio de Jefatura de Policía no produzca acefalía en los cuadros y sólo hasta tanto se logre la adecuación de sus efectivos.

Art. 11.- Con excepción del caso previsto en el inciso k) del artículo anterior, el retiro será obligatorio para el personal policial masculino que cumpla con las siguientes edades físicas:

**a) PERSONAL SUPERIOR  
CUERPOS**

	<b>Seguridad</b>	<b>Prof. Univers.</b>	<b>Téc.</b>
Comisario General	59	66	66
Comisario Mayor	57	64	63
Comisario Inspector	55	62	61
Comisario Principal	53	60	58
Comisario	50	58	56
Subcomisario	46	54	53
Oficial Principal	42	50	50
Oficial Inspector	38		47
Oficial Subinspector	35		44
Oficial Ayudante	32		42
<b>b) PERSONAL SUBALTERNO</b>			<b>Serv. Auxil.</b>
Suboficial Mayor	55	55	62
Suboficial Principal	53	52	60
Sargento Ayudante	51	51	58
Sargento 1°	48	48	56
Sargento	46	46	54
Cabo 1°	44	44	52
Cabo	42	42	48
Agente	40	40	45
En todos los casos, para el personal femenino, serán dos (2) años menos de edad.			

Art. 12.- El personal de alumnos de la Escuela de Cadetes no pasará a retiro, salvo que fuesen dados de baja por incapacidad en acto de servicio, en cuyo caso percibirá un haber en la forma que establece la ley específica.

Para el personal de Agentes que se encuentre cursando estudios en el establecimiento citado, rigen las disposiciones comunes que trata la presente ley.

**Capítulo VI  
Haberes – Comisarios Generales**

Art. 13.- Agrégase como párrafo final del artículo 45 de la Ley N° 5.447/79, lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

“El personal policial que haya obtenido la jerarquía máxima, Comisario General, y sea pasado a situación de retiro obligatorio, en los supuestos contemplados en los incisos a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley N° 5.447/79, percibirá el 100% del promedio a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, cuando tengan cumplido como mínimo veinte (20) años de antigüedad en la Institución”.

“Para tener derecho al beneficio previsto en el párrafo anterior, el personal comprendido en el inciso a) del citado artículo 10, deberá haber desempeñado el respectivo cargo durante un (1) año como mínimo.”

**Capítulo VII**  
**Disposiciones Generales**

Art. 14.- Hasta tanto se apruebe la reforma proyectada a la Ley N° 4.491/72, que contiene cambios en la denominación de los grados policiales, los mencionados en la presente corresponden a los que contenía el artículo 15 de la Ley N° 4.609/73.

Art. 15.- Derógase la Ley N° 4.609/73 y toda otra disposición contraria, y hasta tanto se dicte su decreto reglamentario, mantendrá vigencia en lo que no se oponga a la presente, las normas contenidas en el Decreto N° 249/75.

Art. 16.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Art. 17.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni (Int.) – Morosini (Int.) – Solá Figueroa – Gotta (Int.).